JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-001/2017.

ACTOR: JUAN PÉREZ MEDINA.

ÓRGANO INTRAPARTIDARIO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: LIZBEHT DÍAZ MERCADO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinte de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, integrado con motivo de la demanda promovida por Juan Pérez Medina, por su propio derecho, en contra de la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del órgano político Morena, en el recurso de queja, identificado con el expediente CNHJ-MICH-211/16, que se instauró al citado promovente, por presuntas faltas a la normatividad partidista; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor cita en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

- 1. Queja. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, Roberto Pantoja Arzola, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Michoacán, presentó vía correo electrónico, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido instituto político, recurso de queja, en contra de Juan Pérez Medina, por supuestas violaciones estatutarias referentes a la realización de denostaciones, calumnias y difamaciones contra sus órganos directivos, en varios medios de comunicación (fojas 30 a 39).
- 2. Resolución intrapartidaria. El dieciséis de noviembre del año próximo pasado, la citada Comisión, emitió la resolución CNHJ-MICH-211/16, mediante la cual, entre otros aspectos, determinó imponer al ahora promovente, una sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidarios, por un periodo de un año, implicando la destitución de cualquier cargo que ostentara dentro de la estructura organizativa del partido (fojas 104 a 125).
- 3. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veintitrés de noviembre siguiente, el actor Juan Pérez Medina presentó vía correo electrónico ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto político Morena, escrito de demanda a fin de controvertir la resolución identificada en el punto que antecede, la cual fue recibida el primero de diciembre de la misma anualidad,

por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.¹

- a) Remisión de la Sala Regional Toluca. El primero de diciembre del año próximo anterior, la Presidenta de la Sala Regional citada, determinó remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda y constancias que integraban el juicio promovido por el actor, por considerar que la materia de impugnación correspondía a la competencia de ese órgano jurisdiccional al estar involucrado un procedimiento de sanción intrapartidario².
- b) Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el expediente SUP-JDC-1939/2016, y desechó de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Juan Pérez Medina, al carecer de firma autógrafa³.
- 4. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El nueve de diciembre del año próximo pasado, el actor Juan Pérez Medina promovió ante la responsable un segundo juicio ciudadano, a fin de controvertir nuevamente la resolución CNHJ-MICH-211/16 (fojas142 a 149).

¹ Tal como se infiere de la resolución dictada por la Sala Superior, misma que se invoca como hecho notorio, en los términos del artículo 21 de la Ley Procesal Electoral y que puede ser consultada en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1939-2016.pdf

² Antecedente localizable en la resolución SUP-JDC-1939/2016.

³ Hecho que se invoca como notorio, al tenor del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al haberse publicado en Internet, la resolución que nos ocupa, según puede consultarse en la siguiente liga: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1939-2016.pdf

Toda vez que la demanda se presentó por mensajería y fue dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto político Morena, quien funge como autoridad responsable, ésta lo recibió el trece siguiente, de conformidad con su manifestación hecha en el informe circunstanciado (foja 12).

a) Publicitación y comparecencia de tercero. Del trece al dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa, mediante las cédulas que fijó en estrados por el término de setenta y dos horas (fojas 150 y 151).

Periodo en el que no compareció tercero interesado alguno, según los términos de la constancia levantada en ese sentido, por la autoridad emisora del acto reclamado (foja 152).

b) Informe circunstanciado. El dieciséis de diciembre del año próximo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del órgano político Morena, a través de su secretario técnico, en cuanto responsable del acto reclamado, rindió su informe circunstanciado e hizo diversas manifestaciones (fojas 12 a 25).

Dicho documento y sus anexos, se presentaron ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diecinueve del mes y año en cita, como se advierte del sello de recibido plasmado en el informe (foja 12).

c) Acuerdo de integración de cuadernillo y remisión dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca. Por

acuerdo del veinte de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de Acuerdos, de la Sala Regional en comento, dictaron acuerdo por el cual consideraron que la materia del juicio constituía un supuesto competencial exclusivo de la Sala Superior y en consecuencia, ordenaron remitirlo de inmediato a esa instancia (foja 5).

d) Acuerdo de reencauzamiento. El tres de enero de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-2004/2016, acordó que el juicio promovido por el actor no era la vía idónea para impugnar el acto reclamado, en razón de que la legislación del Estado de Michoacán prevé un sistema de medios de impugnación, entre otros, el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, como mecanismo de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones antes de acudir al ámbito federal de esa instancia, y ordenó el reencauzamiento de la demanda a este órgano jurisdiccional, a fin de que resolviera lo que en derecho procediera (fojas 155 a 164).

SEGUNDO. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

I. Recepción y turno. El cinco de enero del año que transcurre, se recibieron los autos y el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-001/2017, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEE-P-SGA-004/2016 sic (fojas 167 a 169).

II. Radicación y requerimiento. El nueve siguiente, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente; lo radicó; y virtud a que el actor no había señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones personales, se le requirió para que en el término de un día, cumpliera con lo solicitado (fojas 170 y 171).

Por acuerdo de once enero del año en curso, se tuvo al actor cumpliendo en tiempo y forma, con el requerimiento anterior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los imperativos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II, III y IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, 74, inciso d), y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido en contra de una resolución de un órgano partidista que en concepto del actor afecta sus derechos político-electorales de afiliación, adicionalmente, se cita la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el acuerdo en el expediente SUP-JDC-2004/2016, en la

que se ordenó que la demanda del presente juicio, fuera de conocimiento de este Tribunal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. A efecto de proveer respecto de la admisión o desechamiento del presente juicio ciudadano, es necesario traer a contexto lo dispuesto en la fracción II, del dispositivo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

"Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá sólo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno".

[El resaltado es propio].

Del imperativo anterior, se infiere que para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se cumple en el caso concreto.

Así, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, que al ser de orden público, su estudio es preferente y

de oficio, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Sirve de orientación, la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro y texto:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Bajo estos parámetros, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad de la demanda prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, que en la parte conducente dispone:

"Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

III. Cuando se proceda a impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad, que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley".

[Lo resaltado es propio].

En el presente caso, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, no fue presentado dentro del plazo de cuatro días establecido en el numeral 9 de la ley adjetiva electoral, que expresamente dispone:

"Artículo 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga

8

⁴ Registro 222789, tesis II.1º. J/5, Octava Época publicada en el Semanario Judical de la Federación.

conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días."

[Lo resaltado es propio].

En efecto, de la legislación en cita se desprende que el juicio se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado.

En el caso particular, el actor Juan Pérez Medina, por su propio derecho, controvierte la resolución CNHJ-MICH-211/16, emitida el dieciséis de noviembre del año próximo pasado, acto que afirmó en su escrito de demanda le fue notificado en la fecha de su emisión por correo electrónico y lo conoció hasta el veintidós, del mes y año citados.

En ese tenor, dentro de las documentales privadas enviadas por la autoridad partidista, en relación al acto que se reclama, consta en autos la copia certificada de constancia de la notificación, misma que tiene valor probatorio en términos del numeral 18, en relación con el diverso 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, practicada por correo electrónico, desde la cuenta morenachj@gmail.com, misma que corresponde a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, a la diversa dirección electrónica morelosencaracuaro@hotmail.com, del uso del actor, toda vez que fue la misma que señaló para recibir notificaciones en este juicio, cuya finalidad fue dar a conocer la resolución impugnada, como enseguida se cita:

"C. JUAN PÉREZ MEDINA

Por medio del presente le notificamos de la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en relación a un recurso de queja presentado en su contra ante este órgano jurisdiccional, radicado en el expediente CNHJ-MICH-211/16.

Es por lo anterior que le solicitamos revisar el archivo adjunto y acusar de recibo.

Sin otro particular.

CNHJ"

Ahora bien, dado que en autos, no consta el recibo del correo que se transcribió, este Tribunal toma en consideración como fecha cierta de conocimiento del acto reclamado, en los términos que señala el numeral 9, de la ley instrumental de la materia, la mencionada por el actor Juan Pérez Medina en su demanda, en base a la afirmación siguiente: "la resolución fue emitida el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en el expediente CNHJ-MICH-211/16, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, me fue notificada vía correo electrónico el que conocí el martes 22 de noviembre de 2016."⁵

La manifestación hecha por el recurrente, constituye una confesión expresa de su parte, respecto de la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado y, por ende, hace prueba plena, en términos de los imperativos 21 y 22, fracción IV, de la Ley Instrumental de la Materia Electoral, sobre el tema orienta la tesis del rubro: "AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO"6.

En atención a lo anterior, genera convicción a este Tribunal sobre la fecha de conocimiento del acto reclamado y por ello se toma como punto de partida para el cómputo del plazo para interposición del medio de impugnación.

-

⁵ Manifestación consultable dentro del escrito de demanda, a foja 143.

⁶ Registro 229782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1998, Materia Común, Página 92.

Bajo esta óptica, el término de cuatro días que establece el mencionado dispositivo 9 de la ley adjetiva electoral, transcurrió del veintitrés al veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, descontándose los días veintiséis y veintisiete de ese mismo mes, por ser inhábiles ya que correspondieron a sábado y domingo, dado que el asunto que nos ocupa, no se relaciona con algún proceso electoral⁷.

Por lo anterior, si se toma en consideración que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, en cuanto autoridad responsable, recibió el escrito de impugnación el trece de diciembre del año pasado, para esa fecha, ya había transcurrido el término legal de la impugnación, pues tal y como ya se indicó, transcurrió del veintitrés a veintiocho de noviembre anterior.

Para mayor abundamiento se ilustra en el siguiente esquema:

Emisión del acto impugnado	Fecha de conocimiento del actor	Término para interponer un medio de impugnación	Fecha límite de presentación del juicio	Fecha de presentación de demanda	Total de días transcurridos
16 noviembre 2016	22 noviembre 2016	4 días	28 noviembre 2016 ⁸	9 diciembre 2016 ⁹	Sin que se hayan tomado en cuenta los días 3, 4, 10 y 11 de diciembre de 2016, que correspondieron a sábado y domingo, por ser inhábiles.

Además, aún y cuando, se tomara como fecha de presentación de la demanda, la misma en que el actor la depositó

⁷ Según lo establece el dispositivo 8, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁸ El cómputo se realizó a partir del día siguiente a aquél en que el actor manifestó que tuvo conocimiento del acto.

⁹ Toda vez que se consideró como fecha de conocimiento del acto reclamado, el día en que el actor depositó la demanda, en el servicio de mensajería.

en el servicio de mensajería "Autobuses Estrella Blanca, S. A. de C. V.", es decir, el nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, como se advierte de la guía por medio de la cual se envió el mencionado recurso¹⁰, con respecto a la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado, es decir, el veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, es inconcuso que se hizo con posterioridad al término de los cuatro días en comento, al transcurrir un total de nueve días posteriores a la fecha en que debió presentar su medio de impugnación —veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis-, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia antes invocada.

En consecuencia, se considera que la demanda se presentó de forma extemporánea.

Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis S3EL 006/99¹¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

"ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha

¹⁰ Consultable en la foja 29 del expediente.

¹¹ Localizable en Revista del Tribunal Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 25, Sala Superior.

resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación."

También resulta orientadora la tesis I.5º.T.J/36, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 12 cuyo rubro y texto se señala:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO. Del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 5/95, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 40, se desprende que para determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no deben excluirse del cómputo respectivo, los días hábiles en que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento haya suspendido labores, ya que sólo deben excluirse los días que los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan como inhábiles, aunque los haya laborado la autoridad responsable y los días en que no haya laborado la autoridad responsable. No es óbice a lo antes expuesto lo previsto en el artículo 26 de la ley de la materia, en el sentido de que no se computarán los días hábiles no laborados por "el juzgado o el tribunal en que deban hacerse las promociones", toda vez que tal disposición debe entenderse referida únicamente a los días hábiles en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores, en tanto que es a ésta a la que le corresponde recibir la demanda de garantías por disposición expresa del artículo 163 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales."

Con base a lo señalado, este Tribunal advierte que se actualiza la causal analizada, contemplada en el numeral 11, fracción III, en su última parte, de la Ley de Justicia en Materia

¹² Consultable en 184665. 2a./J. 18/2003. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, Página 243.

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en virtud de que el actor no promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello; por tanto, en atención a que a la fecha no ha sido admitido el expediente, lo procedente es desecharlo.

Toda vez que la demanda fue presentada ante la instancia federal y la misma se reencauzó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el conocimiento y trámite de este órgano jurisdiccional, se ordena notificar de la presente resolución a ese órgano superior.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda presentada por Juan Pérez Medina, en contra de la resolución CNHJ-MICH-211/16, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, el dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se ordena enviar copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor; por oficio, a la autoridad responsable y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la vía más expedita, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, III y IV, 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

TEEM-JDC-001/2017

Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con dieciocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodriguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica) RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica) IGNACIO HURTADO GÓMEZ (Rúbrica) JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS **MAGISTRADO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica) ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinte de enero de dos mil diecisiete, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-001/2017**; la cual consta de dieciséis páginas, incluida la presente. **Conste.**